

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 047 CIVIL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.011

Fecha: 10/02/2024

Página: 1

| No Proceso                    | Clase de Proceso | Demandante            | Demandado                  | Descripción Actuación                                | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|-----------------------|----------------------------|------------------------------------------------------|------------|-------|
| 11001 31 03 046<br>2021 00026 | Verbal           | GUSTAVO MOJICA VARGAS | CARLOS JAVIER MOJICA PEREZ | Sentencia de Primera Instancia<br>niega pretensiones | 07/02/2025 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Ref. VERBAL de DYOMAR MOJICA VARGAS y otros  
contra OLINDA MATUK CASTILLO y otros. Exp.  
110013103-046-**2021-00026**-00.

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia, conforme las previsiones del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, tal y como fue indicado en diligencia del pasado 20 de enero de los corrientes, notificado y aceptado por las partes.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los señores Dyomar, Sirley, Ricardo y Gustavo Mojica Vargas, a través de apoderado judicial, instauraron demanda verbal en contra de Olinda Matuk Castillo, Diana María Mojica Matuk, Carlos Javier Mojica Pérez y herederos indeterminados del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), pretendiendo<sup>1</sup>:

Principal:

**1.1.** Declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 917 del 16 de mayo del año 2018 mediante la cual se declaró la unión marital de hecho entre el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.) y la demandada Olinda Matuk Castillo, por ser un acto jurídico con objeto y causa ilícitas conforme lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil.

Subsidiaria:

**1.2.** Declararse la rescisión por nulidad relativa de la escritura pública No. 917 del 16 de mayo del año 2018 al ser un acto jurídico donde la voluntad de los contratantes Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.) y Olinda Matuk Castillo respecto de la declaración de unión marital de hecho se ve afectada por error y dolo.

**1.3.** En consecuencia, declarada la nulidad, ordenarse sea cancelada la escritura pública y oficiarse a la Notaria respectiva.

---

<sup>1</sup> Pág. 123, archivo 01 del cuaderno digital.

**2.** En sustento de dichas súplicas, se expusieron los hechos<sup>2</sup> que a continuación se condensan:

**2.1.** El señor Gustavo Adolfo Mojica Niño falleció el 4 de agosto del año 2018 en la ciudad de Bogotá, quien, en vida, contrajo matrimonio católico el 28 de febrero del año 1970 con la señora Dyomar Vargas de Mojica, producto del mismo tuvieron como hijos a Dyomar, Sirley, Ricardo y Gustavo Mojica Vargas.

**2.2.** A través de sentencia del 2 de febrero del año 1984 el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá decretó separación de bienes de Gustavo Adolfo Mojica Niño y Dyomar Vargas García por lo que su sociedad conyugal quedó disuelta y en estado de liquidación. Así, mediante sentencia del 5 de agosto del año 1998 el Juzgado 20 de Familia de Bogotá aprobó trabajo de partición de la adjudicación de bienes de la liquidación conyugal, protocolizándose mediante escritura pública No. 3369 del 14 de septiembre del año 1999 en la Notaria 4ª de Bogotá. Luego, el 22 de febrero del año 2001 el Juzgado 2º de Familia de esta ciudad decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los mencionados inscribiéndose en el registro civil de matrimonio el 13 de septiembre del año 2001.

**2.3.** Señaló que el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.) con posterioridad engendró con la señora Olinda Matuk Castillo a Diana María Mojica Matuk y, con la señora Gema Pérez a Carlos Javier Mojica Pérez.

**2.4.** Aseguró que la condición civil del causante en razón a su profesión y conforme su voluntad de permanecer soltero, sin unión marital de hecho, como lo reiteró en sus numerosos actos jurídicos contenidos en escrituras públicas, le permite afirmar lo ilógico e ilegal que se hubiere declarado la unión marital de hecho con la señora Olinda Matuk Castillo por más de 42 años a los pocos días antes de su fallecimiento considerando sus quebrantos de salud y coherencia de sus actos. Es por ello que alude que la escritura pública objeto de demanda tiene objeto y causa ilícita y, lo que se desprenderse es un interés patrimonial obteniendo un documento publico falso para con ello obtener la pensión de sobreviviente ante el Consorcio FOPEP.

**2.5.** Expuso que la escritura pública No. 917 del 16 de mayo del año 2018 mediante la que se declara la existencia de unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial contiene manifestaciones falsas, como lo es la convivencia libre y espontánea por más de 42 años, toda vez que el señor Mojica Niño en vida estuvo casado desde el año 1970 hasta el 22 de febrero del año 2001 con la señora Dyomar Vargas de Mojica y, la señora Olinda Matuk Castillo contrajo matrimonio desde el año 1972 hasta el año 1986 con el señor Manuel Mondragón Vaca. Además, enfatizó que para la fecha de protocolización de la escritura objeto de demanda el señor Mojica Niño (q.e.p.d.) no se encontraba en uso pleno de sus facultades mentales debido a un cáncer terminal que en su sentir afectó su capacidad cognitiva pues el certificado del médico psiquiatra Rosaura Gómez Rodríguez que indica lo contrario no determinó como fue el método científico empleado para así determinarlo.

---

<sup>2</sup> Pág. 3, archivo 02 del cuaderno digital.

**2.6.** Reformada la demanda precisó que no se suscribió la escritura pública por parte del causante como lo evidencia el dictamen pericial adjuntado con la demanda y, adicionalmente también se omitió su reconocimiento biométrico.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** El proceso correspondió por reparto al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, quien, previa inadmisión, admitió la demanda en providencia del 26 de febrero del año 2020<sup>3</sup> tramitándose el asunto por el proceso verbal de mayor cuantía, se ordenó notificar a la parte demandada, correr traslado del contenido de la demanda por termino previsto en la ley, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y se hizo reconocimiento de personería jurídica. Posteriormente se admitió reforma de la demanda el 24 de enero del año 2022.

**2.** La demandada Diana María Mojica Matuk se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien dentro del término legal, en ejercicio de su derecho de postulación, contestó la demanda y su reforma<sup>4</sup>, se opuso a las pretensiones, se pronunció sobre cada uno de los hechos de distinta forma, pues dijo ser ciertos unos y negar otros, así como elevó las excepciones de fondo<sup>5</sup> que denominó: “[inexistencia de causal o vicio que conlleve a nulidad absoluta y relativa en la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la notaria 63 de Bogotá]”, “[confesión realizada en actos públicos (escrituras) admiten prueba en contrario]”, “[legalidad formal y sustancial de la escritura pública 917 de 2018 de la notaria 63 de Bogotá]”, “[interpretación errónea de los demandantes frente a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes]”, “[abuso del derecho a litigar (abuso de las vías legales o judiciales)]” y “[temeridad y mala fe]”.

**2.1.** En igual sentido, Olinda Matuk Castillo se tuvo por notificada por conducta concluyente, quien, dentro del término legal, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y su reforma<sup>6</sup>, oponiéndose a las pretensiones al igual que manifestando sobre cada hecho tanto su veracidad como negativa y, formuló idénticas excepciones de mérito<sup>7</sup> nombradas “[inexistencia de causal o vicio que conlleve a nulidad absoluta y relativa en la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la notaria 63 de Bogotá]”, “[legalidad formal y sustancial de la escritura pública 917 de 2018 de la notaria 63 de Bogotá]”, “[confesión realizada en actos públicos (escrituras) admiten prueba en contrario]”, “[interpretación errónea de los demandantes frente a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes]”, “[abuso del derecho a litigar (abuso de las vías legales o judiciales)]” y “[temeridad y mala fe]”.

**2.2.** Por su parte, los herederos indeterminados del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), a través de curadora ad litem contestaron la demanda, oponiéndose en oportunidad a las declaraciones y condenas peticionadas por la parte demandante, así como enunció las siguientes excepciones<sup>8</sup> “[ausencia de los

<sup>3</sup> Archivo 07 del cuaderno digital.

<sup>4</sup> Archivo 10 y 17 del cuaderno digital.

<sup>5</sup> Pág. 31, archivo 17 del cuaderno digital.

<sup>6</sup> Archivo 11 y 18 del cuaderno digital.

<sup>7</sup> Pág. 201, archivo 18 del cuaderno digital.

<sup>8</sup> Pág. 4, archivo 33 del cuaderno digital.

*presupuestos de la acción]”, “[inexistencia de objeto o causa ilícita]” y [cumplimiento de las formalidades para la realización de la escritura pública censurada]”.*

**3.** En auto del 28 de abril del año 2023 el Juzgado 46 Civil del Circuito declaró la casual de impedimento que trata el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso. De manera que el 11 de julio del mismo año esta autoridad judicial avocó el trámite<sup>9</sup> fijando fecha respectiva conforme las previsiones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como se decretaron las pruebas pedidas, consistentes en documentales, interrogatorios de partes, testimoniales, dictamen pericial y oficios. Fecha que se reprogramó mediante auto del 28 de noviembre del año 2023, al resolver los recursos interpuestos.

**4.** En diligencia del 12 de diciembre del año 2023, se declaró fracasada la fase de conciliación, se fijaron los hechos, el litigio, así como se realizó saneamiento del proceso, se practicaron los interrogatorios de parte y ratificación de testimonio y, se señaló fecha para el evacuar la audiencia que trata el artículo 373 del C.G. del P.

**5.** Así, el 4 de diciembre del año 2024, se evacuó la contradicción al dictamen pericial, se escuchó el testimonio de Orlando Muñoz Neira, en continuación a la misma, el 20 de enero del año que avanza se continuó con la contradicción y se aceptó el desistimiento de los testimonios de Javier Guerrero Wilches, Rafael Enrique Calvo, Martha Azucena Anzola Lozada, Wilinton Oswaldo Moya Cárdenas, Carlos Ovidio Obando Nieto, Gloria Cecilia Ordoñez Silva y Miguel Antonio Linares Ordoñez. Se escuchó el testimonio de Luz Estella Castiblanco Palacios, Humberto Arévalo Mora y Diana Cecilia Serrato Triana. Se escuchó los alegatos de conclusión, así como se les indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1.** Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

**2.** Del petitum y de la causa pretendida se infiere con certeza que la acción entablada por la parte demandante es la declaración de nulidad de la escritura pública No. 917 del 16 de mayo del año 2018, otorgada en la Notaría 63 del Circulo de Bogotá, haciéndola consistir en que la misma se materializó con objeto y causa ilícita conforme lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil. Asimismo, y subsidiariamente la nulidad relativa por error y dolo.

**3.** Sobre la legitimación, como bien es sabido, uno de los elementos de la pretensión, es el de la *“legitimación en la causa”*, que consiste en la identidad del demandante con la legitimada, a quien, la ley le concede la acción -legitimación activa- y la identidad de la persona del demandado contra la que es concedida la demanda -legitimación pasiva-. Es así como, resulta de gran importancia que en libelo demandatorio se precise la razón en virtud de la que se pretende ser acreedor

---

<sup>9</sup> Archivo 42 del cuaderno digital.

de una indemnización, y a su vez, aquella con fundamento en la cual, a quien se demanda se tiene como el obligado a ello para así poder establecer la configuración de dicho presupuesto.

En la contienda, los demandantes Dyomar, Sirley, Ricardo y Gustavo Mojica Vargas, acreditan la legitimación en la casusa por activa, por cuanto son ellos los herederos determinados del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.d.p.), ultimo quien, en nombre propio, suscribió la escritura pública objeto del proceso mediante la cual declaró la unión marital de hecho y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial de hecho. Así como también, se encuadra la legitimación por pasiva de los demandados Olinda Matuk Castillo al ser la compañera supérstite del causante, Diana María Mojica Matuk, Carlos Javier Mojica Pérez como herederos del señor Mojica Niño (q.e.p.d.) y los demás indeterminados.

4. Para abordar el análisis, memórese que la institución de la nulidad está regida por los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, así, este primer precepto dispone que: *“[e]s nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*.

El canon 1741 de la misma ley sustancial expone que: *“[l]a nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.

Es con soporte a lo anterior que es dable afirmarse que de cara a los aspectos sustanciales que demarcan la temática tratada, quedan afectados de nulidad absoluta aquellos actos o contratos cuyo objeto o causa sea ilícita, cuando se omita la formalidad o requisito prescrito por la ley, o si intervienen personas absolutamente incapaces. Así como la restante, por la consecución de cualquier otro vicio que de lugar a la rescisión del acto o contrato.

Se debe entonces recordar que la nulidad es una sanción que el ordenamiento jurídico le endilga al negocio que no reúnen los requisitos necesarios para reputarse válido, cuya consecuencia estriba en retrotraer a los negociantes al estado en que se encontraban antes de ajustarlo, lo que en otras palabras conduce a hacer de cuenta que nunca se celebró, según el tenor literal de los artículos 1740 y 1746 del Código Civil.

La nulidad requiere de declaración judicial, en función del interés jurídico tutelado con su declaratorio, se clasifica en relativa y absoluta, la primera ampara los intereses particulares del negociante afectado, mientras la segunda protege el ordenamiento jurídico en su conjunto. Así, la nulidad absoluta, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1741 del Código Civil, se materializa por la ocurrencia de estas causales: **i)** incapacidad absoluta, **ii)** falta de agotamiento de formalidades

requeridas para la existencia y validez del negocio, **iii)** objeto ilícito y, **iv)** causa ilícita.

**4.1.** De otro lado, la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> ilustró sobre el tema indicando las: “[g]eneralidades sobre la nulidad formal de las escrituras públicas. El marco de las sanciones civiles a los actos que no se somete a los postulados legales para su conformación, no se circunscribe a las tradicionales nulidades absoluta y relativa que da cuenta el Código Civil, pues, el ordenamiento, para los denominados actos notariales, tiene prevista también una nulidad formal en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, en el evento de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:

1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Circulo Notarial.

2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.

3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.

4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.

5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquello o de cualquier compareciente.

6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Las reseñadas exigencias, cuya falta se sanciona con nulidad, son taxativas, y no se predicán del negocio jurídico formalizado sino del instrumento publico entendido como acto autónomo, es decir, conforme lo ha señalado la jurisprudencia que, una es la nulidad que puede surgir de la escritura pública por la desatención de alguno de los motivos expuestos concebidos en el artículo 9° del Decreto 960 de 1970 y, otra, diferente, la nulidad absoluta por falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, prevista en el artículo 1741 del Código Civil.

**5.** En el asunto objeto de análisis, se torna necesario precisar en primer lugar que las pretensiones principales se encaminaron a conseguir la nulidad sea absoluta de la escritura pública No. 917 del 16 de mayo del año 2018, otorgada en la Notaría 63 del Circulo de Bogotá.

Es importante distinguir estos eventos en la medida que, conforme los hechos presentados por la parte actora, es claro para el despacho, luego de realizar una interpretación exhaustiva, armónica y detallada del libelo introductorio, que los

---

<sup>10</sup> CSJ Sala Cas. Civ. SC 5131 de 2020.

demandantes pretenden se declare la nulidad absoluta, de la escritura 917 del 16 de mayo del año 2018 tanto como documento público, al igual que el negocio jurídico en ella contenida, esto es, la declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.) y la señora Olinda Matuk Castillo, por configurarse un objeto o causa ilícita. Aunado a discutir la capacidad con la que contaba el causante para elevar tal declaración.

**5.1.** En atención a lo anterior, se ocupará el despacho de analizar la nulidad absoluta bajo los parámetros del artículo 1741 del Código Civil, más precisamente en la ocurrencia de las dos causales alegadas, estas son el objeto y la causa ilícita, así como se depondrá lo pertinente a la capacidad conforme el artículo 1503 de idéntica codificación.

Respecto de la **causa ilícita** el artículo 1502 del Código Civil dispone que: “[p]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 4°. que tenga una causa lícita”. A su vez, el artículo 1524 de la misma disposición legal establece que: “no puede haber obligación sin una causa real y lícita” determinando que: “[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”. En su forma explicativa para determinar la falta de causa, indicó de manera ejemplificante: “la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe”, y de causa ilícita: “la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral”.

De lo anterior, se desprende que para la validez, existencia y eficacia de cualquier negocio jurídico exige que tenga una causa real y lícita. La causa, a juicio de la H. Corte<sup>11</sup>, es entonces: “...la función económico-social del acto o negocio jurídico de que se trate”.

En ese orden, debe entenderse que el objeto de los actos jurídicos está regulado en el numeral 3° del artículo 1502, y 1517 y sucesivos del Código Civil. Para el particular, se necesita para que una persona haga una declaración de voluntad requiere: “1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita”.

El inciso 1° y 2° del artículo 1518 del Código Civil distingue los requisitos del objeto cuando recaen sobre una cosa material y cuando se trata de un hecho o abstención. El objeto en la primera requiere que la cosa **i)** sea comerciable, **ii)** exista o vaya a existir, y **iii)** sea determinada o determinable. Y cuando se trata de la segunda, debe ser física y moralmente posible.

Sobre el **objeto ilícito**, se ha determinado que este es un requisito de validez del contrato. Asimismo, el Código Civil precisó en el artículo 1519 que: “hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación” como lo sería: “la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella”. A efectos de precisar dicha noción, es relevante acudir a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil, conforme al cual: “[n]o podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional T 574 del año 2016.

*costumbres*". Así pues, el objeto de un acto jurídico debe estar plenamente ajustado al ordenamiento legal, gozar de reconocimiento y protección.

**5.2.** Ahora bien, dado que mediante la escritura pública No. 917 del 16 de mayo del año 2018 se declaró la unión marital de hecho y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial de hecho, considera oportuno el despacho hacer un sucinto pronunciamiento al respecto.

Establece la Ley 54 del año 1990 la definición de las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, señalando en su artículo 1° que: *"[a] partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho"*.

Así como en su artículo 2° se señaló cuando se puede presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su consecuente declaratoria judicial, en los casos: *"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho"*.

Sobre el principio de libertad probatoria, como regla general, para acreditar la calidad de compañero o compañera permanente, y la necesidad, excepcional, para efectos patrimoniales, de acreditar dicha condición a través de los medios contemplados en el artículo 4° de la Ley en mención, la H. Corte Constitucional puntualizó como *ratio decidendi*, en la sentencia C 131 del año 2018 que:

*"En síntesis, **para demostrar la existencia de la unión marital de hecho**, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, **se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. De allí que, exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso** de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social y exención del servicio militar obligatorio, entre otros"* (negrilla del despacho).

Es por ello, que, como lo ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia,<sup>12</sup> la exigencia del registro o un documento (sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación) *"no es la única manera de satisfacer dichos requerimientos; también se alcanzan, dados los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre*

---

<sup>12</sup> CSJ Sala Cas. Civ. STC 16717-2022.

*las formas que rigen la unión marital, mediante otras pruebas pertinentes, que den cuenta de sus elementos esenciales”.*

Explicado lo precedente, revélese que la escritura No. 917 del 16 de mayo del año 2018 en sus cláusulas se manifestó:

*“(…) PRIMERO: Que de manera libre y espontánea desde hace cuarenta y dos (42) años hacen vida marital de hecho bajo el mismo techo sin matrimonio, conformando una comunidad de vida permanente y singular que no han sido casados con anterioridad es decir son solteros y por consiguiente no tienen sociedad conyugal vigente con persona diferente.*

*SEGUNDO: Que de igual manera se conformó la sociedad patrimonial de hecho entre ellos OLINDA MATUK CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, todo de conformidad con lo establecido en la Ley 979 de 2005 Artículo 1°, modificadorio del Artículo 2° de la Ley 54 de 1990.*

*TERCERO: Que como consecuencia, declaran la existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 962 de Julio ocho (08) de dos mil cinco (2.005) y la Ley 979 del 26 de Julio de 2005.*

*CUARTO: Que de la unión entre OLINDA MATUK CASTILLO y GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, procrearon una (1) hija de nombre DIANA MARIA MOJICA MATUK, quien en la actualidad cuenta con su mayoría de edad (...).”.*

**5.3.** Conforme dicha declaración, es dable concluir que entre Olinda Matuk Castillo y Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), conforme el instrumento público atacado, declararon una convivencia por un lapso cerca de los 42 años; así, atendiendo la fecha de la constitución de la escritura pública, se establecería que la vida marital inició desde el año 1976. Sin embargo, revisado el certificado de bautismo allegado al plenario, se desprende que el causante contrajo matrimonio con la demandante Dyomar Vargas el 28 de febrero del año 1970<sup>13</sup> y, cesó sus efectos civiles mediante sentencia del 22 de febrero del año 2001 proferida por el Juzgado 2° de Familia de Bogotá. De manera que, sólo hasta después de la declaratoria de la mentada cesación, se podría computar el termino exigido para la conformación de la unión marital de hecho. Además, se observa que en la Escritura Pública No. 996 del 21 de mayo del año 2015, el señor Mojica Niño (q.e.p.d.) declaró frente a su estado civil ser: “...soltero sin unión marital de hecho...”. Asimismo, en la Escritura Pública No. 1827 del año 2017 precisó: “...de estado civil [s]oltero sin [u]nion [m]arital de [h]echo...”.

Dilucidado lo anterior, se entiende que son estas inconsistencias, uno de los puntos en que se pretende fundar la nulidad alegada por los demandantes, al expresar que su padre siempre declaró su estado civil como soltero, al igual que en sus negocios estipuló en las escrituras públicas no tener unión marital de hecho, no obstante, considera este despacho que esas eventualidades no conllevan a desvirtuar la conformación de la unión atacada, ya que, si bien es cierto, el tiempo de vida marital no fue por 42 años, como también, que en las escrituras públicas

---

<sup>13</sup> Pág. 9 del archivo 13, cuaderno digital.

Nos. 996 del 21 de mayo del año 2015 y 1827 del año 2017, se estipuló su condición civil soltero; no lo es menos que, después del último año mencionado, no se logró desvirtuar que entre los allí declarantes no se hubiera constituido una comunidad de vida permanente y singular, así como no haber existido durante un lapso no inferior a dos años; teniendo en cuenta que, de lo obrante en el proceso, ambos, no contaban con impedimento legal para contraer matrimonio y, es más, es entendible bajo el criterio de la sana lógica que, se pregonara, su condición de soltero, debido a que, el causante, aun no contaba con declaración que así lo acreditara con las formalidades que la ley exige.

**5.3.1.** Sea importante traer a colación lo rendido en los interrogatorios de parte, en donde se exteriorizó por la demandada Olinda Matuk Castillo haber asistido junto con el señor Mojica Niño (q.e.p.d.) ante la Notaría en donde fueron atendidos personalmente por el señor notario. Así también, la señora Diana María Mojica Matuk informó que la decisión de conformar la unión marital surgió de la idea de su señor padre y fue consentida por ambas partes, motivo por el que adelantó todos los trámites y documentación idónea para ello; inclusive arguyó que le fue solicitado 2 declaraciones bajo juramento con fines extraprocesales para constatar el tiempo y la unión de los declarantes, las cuales se realizaron por parte de los señores Luis José Mojica Niño y Humberto Arévalo Mora. Aunado a requerírsele certificación de una galena psiquiátrica que determinara el estado mental del señor Mojica Niño (q.e.p.d.), misma que fue expedida por Rosaura Gómez Rodríguez.

Por un lado, todos los demandantes coincidieron en indicar que no conocían con quien convivía su padre en sus últimos años de vida, empero, ello no trae como consecuencia, desvirtuar tal unión con la señora Matuk Castillo, máxime, si ninguna prueba más allá de las estudiadas así lo permitiese afirmar. Por lo que, es claro para esta autoridad judicial que no es posible dilucidarse voluntad contraria de los interesados. Adicionalmente, obsérvese que no puede omitirse que, de la multicitada unión, se procreó a una hija, parte del proceso, llamada, Diana María Mojica Matuk conforme lo constata el Registro Civil de Nacimiento<sup>14</sup> en donde se registró como madre la señora Olinda Matuk Castillo y, como padre, el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), de calenda 24 de mayo de 1983.

Por el otro, el testigo Luis José Mujica, ratificó en la diligencia, su declaración bajo juramento con fines extraprocesales<sup>15</sup>, la primera del año 2018 y, la segunda del año 2022, en el sentido de entenderse que el causante era su hermano; que su relación consistió no sólo en el ámbito familiar, sino también laboral, al compartir misma profesión. En estricto sentido, manifestó en dichos documentos, la convivencia con la señora Matuk Castillo fue ininterrumpida y aceptó errar en la fecha de convivencia, pero aclaró que fue en 1975.

El anterior testimonio fue tachado según las previsiones del artículo 211 del Código General del Proceso, consistente en la imparcialidad del testigo además de desconocer la condición civil del hermano e identifica errado a su esposa.

Para ello, esta autoridad judicial en atención a los artículos 210 y 211 del C.G del P., debe precisar que, la primera disposición hace alusión a las inhabilidades

<sup>14</sup> Pág. 1, archivo 10 del cuaderno digital.

<sup>15</sup> Pág. 129 a 132, archivo 18 del cuaderno digital.

para declarar, las cuales se presentan cuando la persona que va a rendir testimonio se ve afectada por determinadas circunstancias que acarreen para el juez, negar su práctica incluso cuando ya esté decretada, o abstenerse de continuar la recepción, según el caso. Y, la segunda norma en comento, referente a la tacha por imparcialidad del testigo, no impide la práctica del testimonio, sino que le exige al juez realizar una valoración más rigurosa de la prueba en razón a circunstancias que afectan la credibilidad o imparcialidad del testigo, por motivos de intereses con las partes, parentesco, sentimientos de amistad, amor, enemistad, entre otros.

Si bien el testimonio del señor Mujica va encaminado a ahondar aspectos relacionados con la relación que tuvo con su hermano, la ratificación de sus declaraciones además de lo ocurrido con la unión estipulada en la escritura es válido como lo estimó el apoderado tachar a la testigo por el interés en la relación con el causante. Sin embargo, analizada entonces la prueba practicada, sumado a una valoración especial de la declaración, se puede obtener como resultado que, la versión, no se encuentra alterada en su credibilidad e imparcialidad pues no se demostró que el testigo padeciera de alguna condición que afectara su capacidad y validez.

Para ahondar en los testimonios, se valorará el rendido por la señora Luz Estella Castiblanco Palacios, Humberto Arévalo Mora y el Notario 63 del Círculo de Bogotá, mismo en donde se suscribió la escritura fustigada. Sobre la primera, es claro que permitió despejar que el causante convivía en mismo techo con la señora Matuk Castillo, sus condiciones de salud y no ser paciente psiquiátrico ni afectación mental, sumado a la comparecencia a la Notaria y lo sucedido con la firma de la escritura; el segundo, aseguró ser quien lo acompañó a sus diligencias jurídicas; en sentido similar, afirmó la relación de los intervinientes en el acto y, sobre la presencia del notario y escribiente del documento en el momento de la firma de la escritura, el estado de conciencia del causante y el trámite que le ordenó adelantar para realizar la declaración discutida.

El tercero, Orlando Muñoz Neira, aseveró que el señor Mojica Niño (q.e.p.d.), realizó tres actos notariales, una compraventa en octubre del año 2017, un segundo acto en mayo del año 2018 sobre un registro civil que se hizo con base en una partida de bautismo y, el tercero contentivo de la escritura mediante la que se declaró la unión marital de hecho con la señora Olinda Matuk Castillo. Igualmente, exteriorizó que fue el de manera personal quien constató la comparecencia e identificación para la firma de la escritura, así como, la autorización de la firma ante la falla ocurrida en la identificación biométrica ante la certificación de su operador en materia de biometría con registro fotográfico para la data que se elevó tal declaración.

**5.4.** Es por todo lo anterior que se permite acentuar que no existe una causa ilícita en el acto o declaración de voluntad elevado en la mentada escritura por los allí intervinientes, ya que no se puede perder de vista que lo acaecido no se encuentra prohibido por la ley, o sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, en suma, no se probó algo diferente a que lo ocurrido tuviera una causa real y lícita. Por demás, tampoco se avizora un objeto ilícito por cuanto el acto estuvo plenamente ajustado al ordenamiento legal, al contar con las exigencias propias para su declaración, por lo cual goza de reconocimiento y protección.

Para concluir el tópico, resta por pronunciarse sobre la **capacidad** del señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), la cual bajo las reglas del artículo 1503 del Código Civil debe presumirse en el entendido que: “[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”. Apreciado bajo dicho enfoque, al admitir prueba en contrario tal presunción, dilucida el despacho que ello no fue alcanzado sino todo lo contrario, debido a que **i)** la Doctora Rosaura Gómez Rodríguez que en su valoración psiquiátrica se encontró con un paciente con capacidad cognitiva adecuada, como antes bien se precisó y, **ii)** la neuróloga María Isabel Medina aseveró el estado de conciencia (alertamiento con relación al entorno) y funciones mentales se encontraban sin alteraciones, ya que no se desprendió anotación alguna en sus registros de salud.

A mayor abundamiento, la perito, neuróloga, María Isabel Medina apreció para su dictamen, lo que no se realizó en la experticia de la parte demandante, las condiciones de salud que padecía el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), lo que permite revestirlo de más certeza para apoyar en el desenvolvimiento de la contienda pues determinó que la capacidad cognitiva era adecuada con una marcada limitación motora del 50% empero sin compromisos cognitivos. En suma, aclaró que el estado de conciencia (alertamiento con relación al entorno) y funciones mentales eran sin alteraciones, ya que no se desprendió anotación alguna en sus registros de salud. Y, exaltó que las polipatologías de Mojica Niño (q.e.p.d.), entre esas la metástasis en el humero del brazo derecho, cáncer lumbar, así como la polineuropatía afectó su rúbrica por múltiples condiciones de la parte nerviosa como muscular y escritural del movimiento, siendo un dolor crónico terminal, lo que conlleva a que su firma variara con el tiempo en razón al dolor asociado que el paciente maneje para el momento de realizarla.

**6.** Establecido lo anterior, se abordará en segunda medida, lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, en lo que a la declaratoria de nulidad relativa refiere, siendo dos las causales que dan lugar a ello, siendo la incapacidad relativa de quien brinda su consentimiento y el consentimiento viciado por error, fuerza o dolo.

Por su parte el artículo 1504 del Código Civil modificado por la ley 1996 de 2019, señala que son incapaces relativos, los púberes, esto es, “*los menores entre los 14 y los 18 años independientemente de si es varón o mujer, para todos los efectos civiles*”.

**6.1.** Para el caso que nos ocupa, es oportuno rebobinar que el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), mismo que suscribió la escritura publica cuestionada mediante la que se declaró la unión marital de hecho y la consecuente conformación de la sociedad patrimonial de hecho, no era una persona incapaz relativa, por cuanto para el 16 de mayo del año 2018, fecha en que se celebró la escritura 917, aquel contaba con 86 años, además, tampoco hay prueba de que para la fecha de la suscripción de dicho acto, el mencionado señor hubiere requerido de asistencia en la toma de sus decisiones legales mediante sentencia de apoyo judicial aunado a que se certificó, se itera, por parte de la Doctora Rosaura Gómez Rodríguez que en su valoración psiquiátrica se encontró con un paciente : “*...lucido con actitud colaboradora, orientado en tiempo, espacio y persona, un lenguaje normal en curso*”.

y contenido, afecto modulado con una actitud jovial, su pensamiento es lógico con adecuada interpretación y capacidad para deducir conclusiones (...) se trata de un paciente adulto mayor cuyo estado mental presenta cambios mínimos en memoria para su edad. Su capacidad cognitiva puede considerarse adecuada para la toma de decisiones”<sup>16</sup>. Por lo que al no ser declarado incapaz ni necesitar apoyo no puede pregonarse la nulidad relativa ni la absoluta del acto por esa incapacidad no demostrada de quien lo suscribió.

**6.2.** Ahora, de acuerdo con el artículo 1508 ibidem, son vicios del consentimiento: el error, la fuerza y el dolo, frente a los cuales, le incumbía a la parte demandante (art. 167 del C.G. del P.), mediante los diferentes medios de pruebas demostrar que, al momento de la suscripción de la escritura pública 917, dicho acto, estuvo viciado por el error, la fuerza o el dolo.

Empero, basta decir que no se probaron aquellos vicios del consentimiento por la parte demandante, pues no se evidencia del análisis del acervo probatorio, que en el acto haya habido error en el consentimiento o falta de correspondencia entre la representación mental de quien suscribió la escritura y la realidad, ya que el señor Mojica Niño (q.e.p.d.), no se equivocó, sabía perfectamente lo que hacía y decía, conforme se logra extraer del material probatorio obrante dentro de la actuación más precisamente sobre los testimonios rendidos, siendo del caso memorar que, el error del consentimiento, “[s]e distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento”.<sup>17</sup>

El error por su parte, como otro de los vicios del consentimiento, puede ser de derecho o, de hecho. Refiriéndose a “la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto del negocio jurídico y el error de hecho, que concierne a modificaciones del mundo exterior”<sup>18</sup>; sin embargo, tampoco se demostró la existencia de alguna clase de error o equivocación por parte del señor Mojica Niño (q.e.p.d.), al momento de la suscripción de la escritura.

**6.3.** Tampoco se demostró que haya ocurrido fuerza o constreñimiento por parte de un tercero para que se suscribiera el acto tanto por el señor Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d.), como de Olinda Matuk Castillo. Por último, el dolo tampoco se probó por la parte demandante, además que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1515 del Código Civil, se tiene que el dolo tiene la entidad para viciar el consentimiento, cuando es obra de quien se beneficiaría de él y “cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado”, lo que no se dio en este caso, pues como ya se advirtió, el acto contentivo de la declaración de unión marital de hecho y conformación de la sociedad patrimonial estuvo dado bajo la única y absoluta voluntad y responsabilidad de los intervinientes al declarar ante el Notario 63 de Bogotá.

**7.** Finalmente, tampoco se configura en esta oportunidad la desatención de alguno de los motivos expresos concebidos en el artículo 9° del Decreto 960 de 1970 ya que si bien se pregonó la no firma por parte del señor Mojica Niño (q.e.p.d.), por las diferencias encontradas en su rúbrica, así como la falta de autenticación

<sup>16</sup> Pág. 128 del archivo 18 del cuaderno digital.

<sup>17</sup> Corte Constitucional C 993 de 2006.

<sup>18</sup> Corte Constitucional C 993 de 2006.

biométrica, ello *per se* no permite su configuración y, es que, en gracia de discusión, se logró determinar que en razón a las polipatologías que padecía, entre esas, la metástasis en el humero del brazo derecho, cáncer lumbar, así como la polineuropatía, afectó su rúbrica por múltiples condiciones de la parte nerviosa como muscular y escritural del movimiento, siendo ocasionada por un dolor crónico terminal, lo que conlleva a que su firma variara con el tiempo en razón al dolor asociado que manejó para el momento de realizarla.

Al fin y al cabo, el percance acaecido para la identificación biométrica del señor Mojica Niño (q.e.p.d.), si bien es una obligación en cabeza de los Notarios prestar dicho servicio, también lo es que ello le fue exigido, empero no fue posible su detección por circunstancias ajenas al señalado, así pues, no es de recibo por parte de esta juzgadora pretenderse desconocer los otros sistemas de reconocimiento que contiene la escritura pública No. 917, contentivos en la firma del compareciente, su huella dactilar plasmada en el documento, al igual que el registro fotográfico<sup>19</sup> encontrado en los archivos de los computadores de la Notaria 63 de Bogotá correspondiente al trámite en mención. Inclusive, el valor probatorio con las que cuentan las dos declaraciones bajo juramento con fines extraprocesales para constatar el tiempo y la unión de los declarantes, las cuales se realizaron por parte de los señores Luis José Mojica Niño y Humberto Arévalo Mora. Aunado a requerírsele certificación de una galena psiquiátrica que determinara el estado mental del señor Mojica Niño (q.e.p.d.), misma que fue expedida por Rosaura Gómez Rodríguez.

8. Después de todo, recuérdese que el artículo 244 del Código General Proceso, precisa: “[e]s auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)**” (negrilla del despacho).

Con ello, el documento público, en la actualidad cuenta con una presunción legal de veracidad que lo ampara, hasta tanto no se demuestre su falsedad material o ideológica. De igual manera, el canon 257 de la misma codificación, establece: “[l]os documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”. (resalta del despacho).

9. Argumentado, así las cosas, ello conlleva la declaratoria de prosperidad de las excepciones meritorias, atinentes a que se declare la “[i]nexistencia de causal o vicio que conlleve a nulidad absoluta y relativa en la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la notaría 63 de Bogotá”, “[c]onfesión realizada en actos públicos (escrituras) admiten prueba en contrario”, “[l]egalidad formal y sustancial de la escritura pública 917 de 2018 de la notaría 63 de Bogotá”, con la cual se logra

---

<sup>19</sup> Archivo 75 del cuaderno digital.

enervar todas las pretensiones de la demanda, por lo que en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 282 del C. G. del P., ésta juzgadora se abstiene de examinar las restantes propuestas.

**10.** Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta las anteriores acotaciones, así como lo ocurrido dentro de la actuación y comoquiera que los presupuestos que de la acción que efectivamente se promovió se encuentran ausentes, deberá negarse las pretensiones de la demanda conforme a los argumentos consignados en esta decisión y condenándose en costas respectivas.

#### **IV. FALLO:**

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** probadas las excepciones de mérito denominadas “*[inexistencia de causal o vicio que conlleve a nulidad absoluta y relativa en la escritura pública No. 917 de 2018 otorgada en la notaría 63 de Bogotá]*”, “[*confesión realizada en actos públicos (escrituras) admiten prueba en contrario]*”, “[*legalidad formal y sustancial de la escritura pública 917 de 2018 de la notaría 63 de Bogotá]*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **negar** las pretensiones de la demanda, por lo antes clarificado.

**TERCERO: Declarar terminado el proceso.** En caso de existir medidas cautelares decretadas, se ordena el levantamiento de estas. Secretaría proceda de conformidad.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de cuatro (4) S.M.M.L.V. Líquidense.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Firmado Por:*

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 09264fb893e513ee165e5b6e86fdf62ab8c10ab1885f03e8750b3654caa1d75f*  
*Documento generado en 07/02/2025 11:07:28 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Acción de tutela No. 47-2025-00018-00

Como quiera que oportunamente el actor de las diligencias, impugnó el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia proferida por este despacho en días anteriores.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto correspondiente a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante telegrama.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d015b54109e23b69cf3d8f46426e2585abf812c34c82b9a59c528806d9fe7e1c**

Documento generado en 07/02/2025 10:42:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Tutela No. 47-2025-00039-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROBINSON POLANIA ANDRADE, contra JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO CITADO, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3348c28afdf4755e81690964f9bee8550b5f02518a4af8a592d0a011dd4ee2a**

Documento generado en 07/02/2025 10:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Tutela No. 47-2025-00040-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARICELA LOPEZ GIL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7521973f8dcbff4d369620218334d4e7383f28bd6a2f08e2d1bf8f48b5e27d0d**

Documento generado en 07/02/2025 10:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>